

ID: 15077925

Pereira, Colombia, 30 de octubre de 2023

	No. Radicado: 08SE2023706600100006435
	Fecha: 2023-10-30 11:38:17 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA	
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario ADECCO COLOMBIA SA	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2023706600100006435	

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor

SANTIAGO JAVIER MOURE

Representante legal

ADECCO COLOMBIA SA

Av. 30 de agosto calle 42 Nro. 42-01

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@adecco.com

Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público del Auto No. 1663 del día 22 de septiembre del 2023 por medio se inicia un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

Radicación: 11EE2023706600100000392

Querellado: ADECCO COLOMBIA SA

Respetado señor **MOURE**,

Me permito NOTIFICAR a usted el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Auto No. 1663 del día 22 de septiembre del 2023 contra la empresa **ADECCO COLOMBIA SA**; con NIT 860.050.906-1, al señor **SANTIAGO JAVIER MOURE**, en calidad de Representante legal del establecimiento **ADECCO COLOMBIA SA**, por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, proferido por el Director de Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (4) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación estará fijada en la secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día 31 de octubre de 2023, hasta el día 07 de noviembre de 2023, fecha en que se desfija el presente aviso y se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso

Se le informa que se le correrá traslado para que presente descargos y solicite u aporte pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso al correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 A.M. y hasta las 4:00 P.M.

Atentamente,

Kevin Andrés Jaramillo C.

KEVIN ANDRES JARAMILLO C.

Profesional Universitario.

Dirección Territorial Risaralda

Anexo(s): Cuatro (4) folios por ambas caras del Auto 1663 de 22 de septiembre de 2023

Elaboró:

Alexandra Villa
Judicante
Dirección Territorial Risaralda

Revisó:

Kevin Jaramillo
Profesional Universitario
Dirección Territorial Risaralda

Aprobó:

Bernardo Jaramillo
Director Territorial

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/avillag_mintrabajo_gov_co/Documents/MINISTERIO DEL TRABAJO 2023/DIANA DUQUE/NOTIFICACIONES POR AVISO/NOTIFICACION AVISO DT RISARALDA AUTO 1663 ADECCO COLOMBIA SA.docx



ID- 15077925

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2023706600100000392

Querellado: ADECCO COLOMBIA SA

**AUTO No. 1663
Pereira, (22/09/2023)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1°, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos a la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860050906 - 1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO JAVIER MOURE** con P.P 000000AAG980535 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 7 No. 76-35 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá-D.C, y sede ubicada en la av. 30 de agosto calle 42 No.42-01 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3266064, correo electrónico: notificaciones.judiciales@adecco.com, sector económico: *“7820 Actividades de empresas de servicios temporales”*.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante escrito con radicado No. 11EE2023706600100000392 del 24/01/2023, la señora **ALEXANDRA QUESADA ALFONSO** quien actúa como parte del equipo especializado de investigación de accidentes de Seguros Bolívar S.A, certifica que la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, radico investigación del accidente de trabajo grave del señor **CARLOS ENRIQUE CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.297 ocurrido el 23/02/2022, de dicha investigación la ARL emitió concepto técnico y recomendaciones. (Folio 1).

Por medio de escrito con radicado No. 11EE2023706600100000394 del 24/01/2023, la señora **ALEXANDRA QUESADA ALFONSO** quien actúa como parte del equipo especializado de investigación de accidentes de Seguros Bolívar S.A, certifica que la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, radico investigación del accidente de trabajo grave del señor **JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Continuación del Auto No. 1663 del 22/09/2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ADDECO DE COLOMBIA S.A"

9.860.508 ocurrido el 02/03/2022, de dicha investigación la ARL emitió concepto técnico y recomendaciones. (Folio 2).

Con memorando radicado No. 08SI2023706600100000098 del 08 de febrero de 2023, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo asignó el expediente contentivo de los documentos relacionados a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CAMELIA RESTREPO ALVAREZ**, para que adelantara las actuaciones correspondientes. (Folio 8)

Que una vez consultada la base de datos de reportes de accidentes de trabajo graves y mortales de los años 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023 comunicados a la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, no se evidencia el reporte por parte de la empresa y/o empleador del evento sucedido a los señores antes descritos.

De lo anterior se desprende que, el accidente de trabajo no se reportó al Ministerio, aun y cuando la norma tiene estipulado que se debe realizar la notificación dos (2) días hábiles posteriores al evento.

Visto el contenido de la información que reposa en el plenario, se emitió el auto No. 0231 del 16/02/2023, comunicando el inicio de una averiguación preliminar en contra del empleador **ADECCO COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860050906 - 1, comunicado a las partes bajo No. de guía YG294638744CO de la empresa de correo 4-72 y con fecha de recibo del 16 de marzo de 2023, requiriendo la siguiente información: (Folios 9 y 10).

- Acreditar los radicados de los reportes de accidentes de trabajo graves al Ente Ministerial.
- Acreditar los radicados de los reportes de la investigación del accidente de trabajo a la ARL.

Vencido el termino la empresa no aportó documentación solicitada, por lo que mediante auto No. 1121 del 05/07/2023 se avocó conocimiento y se determina merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**, auto igualmente comunicado a la empresa bajo guía No. YG298006734CO y recibido por el empleador el 17 de julio de 2023. (Folios 11 y 12).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la parte investigada es la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860050906 - 1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO JAVIER MOURE** con P.P 000000AAG980535 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 7 No. 76-35 Piso 6 de la Ciudad de Bogota-D.C, y sede ubicada en la av. 30 de agosto calle 42 No.42-01 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3266064, correo electrónico: notificaciones.judiciales@adecco.com, sector económico: "7820 Actividades de empresas de servicios temporales".

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Inicialmente, es pertinente recordar: Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de las empresas y lugares de trabajo deberán desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores, dicho SGSST se mantendrá actualizado y disponible para las autoridades competentes de vigilancia y control.

Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del SGSST en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

Continuación del Auto No. 1663 del 22/09/2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ADDECO DE COLOMBIA S.A"

Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente.

En los lugares de trabajo que funcionen con más de un turno los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, asegurarán cobertura efectiva en todas las jornadas. Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas se hará en función de la clase de riesgo de tal forma que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores.

Así las cosas, con la documentación allegada a este despacho de los accidentes graves sufridos a los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.297 ocurrido el 23/02/2022 y el señor **JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.860.508 ocurrido el 02/03/2022, se observa la presunta vulneración a lo ordenado en la legislación vigente en Riesgos Laborales vigente, específicamente en lo que atañe a los reportes de accidentes de trabajo graves, mortales y enfermedades catalogadas como laborales al Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas vulneradas en cuanto al presunto incumplimiento de los reportes de los accidentes de trabajo al Ministerio del Trabajo Territorial de Risaralda, el envío de la correspondiente investigación del suceso grave/mortal acaecido los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA** ocurrido el 23/02/2022 y el señor **JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ** ocurrido el 02/03/2022, a la administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliados los colaboradores dentro de los términos establecidos.

En relación con los reportes de accidentes graves, mortales y enfermedades catalogadas como laborales, el **Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015** precisa:

"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto".

En el mismo sentido, el Decreto 472 de 2015 en su artículo 14 esboza lo siguiente:

"Artículo 14. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1530 de 1996".

Que el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 nos indica:

"... Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad (...)"

Avanzando en las disposiciones, hay que tener en cuenta que, con la recopilación de la información sobre accidentalidad y enfermedad laboral, se podrá dar cumplimiento al Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo sobre estadísticas del trabajo, ratificado a través de la Ley 66 de 1988, ya en virtud de este Convenio, los Estados parte, asumieron la obligación de compilar y publicar regularmente estadísticas básicas de trabajo.

El Convenio 160, en su estructura destaca:

Continuación del Auto No. 1663 del 22/09/2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ADDECO DE COLOMBIA S.A"

"Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias:

- (a) población económicamente activa, empleo, desempleo, si hubiere lugar, y, cuando sea posible, subempleo visible;
- (b) estructura y distribución de la población económicamente activa, utilizables para análisis detallados y como datos de referencia;
- (c) ganancias medias y horas medias de trabajo (horas efectivamente trabajadas u horas pagadas) y, si procediere, tasas de salarios por tiempo y horas normales de trabajo;
- (d) estructura y distribución de los salarios;
- (e) costo de la mano de obra;
- (f) índices de precios del consumo;
- (g) gastos de los hogares o, en su caso, gastos de las familias y, de ser posible, ingresos de los hogares o, en su caso, ingresos de las familias;
- **(h) lesiones profesionales y, en la medida de lo posible, enfermedades profesionales;**
- (i) conflictos del trabajo.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible, las estadísticas publicadas y compiladas de conformidad con el Convenio e información relativa a su publicación, y en particular:

- (a) la información de referencia apropiada a los medios de difusión utilizados (títulos y números de referencia, en caso de publicaciones impresas, o descripciones correspondientes, en caso de datos difundidos por otros conductos);
- (b) las fechas o períodos más recientes de las diferentes clases de estadísticas disponibles, y las fechas de su publicación o difusión.

De conformidad con las disposiciones del Convenio, las descripciones detalladas de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados para acopiar y compilar las estadísticas deberán:

- (a) elaborarse y actualizarse para que reflejen los cambios significativos;
- (b) comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo tan pronto como sea factible; y
- (c) ser publicadas por los servicios nacionales competentes.

Deberán compilarse estadísticas de lesiones profesionales de manera que representen al conjunto del país. Estas estadísticas deberán abarcar, cuando sea posible, todas las ramas de actividad económica. En la medida de lo posible, deberían compilarse estadísticas de enfermedades profesionales que abarquen todas las ramas de actividad económica, y de manera que representen al conjunto del país."

La notificación oportuna y completa de los accidentes de trabajo tiene los siguientes beneficios:

- Facilita la identificación de las causas durante la investigación posterior
- Evita tropiezos para calificar la profesionalidad del evento
- Entrega información al Ministerio para determinar políticas y programas
- Evita posibles sanciones de los entes de control por información incompleta
- Es una clara manifestación de la responsabilidad y el compromiso del supervisor o administrador de línea con su equipo de trabajo.

Del mismo modo, la notificación e investigación de los accidentes de trabajo es una de las principales actividades que la empresa necesita llevar a cabo para lograr un mejoramiento continuo de las condiciones de salud, seguridad y medio ambiente de sus trabajadores.

La recolección, análisis y ordenamiento de los datos relacionados con los eventos y las estadísticas que de allí resultan, ayudan a identificar los factores de riesgo de los oficios o secciones más afectadas, los agentes de la lesión más comunes, entre otros aspectos; los cuales no solo generarán estrategias de mejora empresarial sino que también entregarán información fundamental para el diseño de políticas y programas

Continuación del Auto No. 1663 del 22/09/2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ADDECO DE COLOMBIA S.A"

nacionales a través de los informes entregados al Ministerio de Trabajo y a los diferentes actores del Sistema como las Administradoras de Riesgos Laborales.

Para las empresas es imprescindible realizar investigaciones efectivas que permitan la identificación de las causas generadoras de los accidentes e incidentes de trabajo y las enfermedades laborales, para ayudar tanto a los empleadores como a los trabajadores a la adopción de medidas preventivas, que eviten que ocurran accidentes por las mismas situaciones

La investigación de los accidentes e incidentes de trabajo tiene, como objetivo principal, prevenir la ocurrencia de nuevos eventos, lo cual conlleva mejorar la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de las empresas.

Para la empresa y el trabajador no solo es importante que el empleador y/o empresa reporte el hecho correcta y oportunamente, sino que lo investigue para:

- Identificar y analizar las causas
- Definir las acciones para evitar que sucedan hechos similares
- Asignar un responsable de la ejecución de las medidas preventivas
- Compartir la experiencia con otras personas de la empresa

Y, en relación con las investigaciones de los accidentes de trabajo, el marco normativo nos trae: La Resolución número 1401 de 2007 por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, muestra en los artículos 4 y 14:

ARTÍCULO 4.- Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

Luego del análisis normativo y basado en que los accidentes de trabajo sucedidos los días 23/02/2022 y 02/03/2022 a los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA** y **JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ**, presuntamente no fueron reportados al Ministerio del Trabajo Territorial de Risaralda dentro de los dos días siguientes a la ocurrencia del hecho como lo estipula la normatividad vigente, se determina que el empleador se encuentra presuntamente contrariando la disposición, toda vez que no reportó dentro de los términos establecidos los accidentes de trabajo, por lo que se le formulara cargos por estos hechos.

Continuación del Auto No. 1663 del 22/09/2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ADDECO DE COLOMBIA S.A"

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860050906 - 1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO JAVIER MOURE** con P.P 000000AAG980535 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 7 No. 76-35 Piso 6 de la Ciudad de Bogota-D.C, y sede ubicada en la av. 30 de agosto calle 42 No.42-01 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3266064, correo electrónico: notificaciones.judiciales@adecco.com, sector económico: "7820 Actividades de empresas de servicios temporales", de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

*El empleador **ADECCO COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860050906 - 1, al no reportar los accidentes graves de trabajo de los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA y JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ** al Ministerio del Trabajo, dentro de los dos hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, podría estar violando disposición expresa en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 14 del Decreto 472 de 2015.*

CARGO SEGUNDO:

*El empleador **ADECCO COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860050906 - 1, al no remitir a la Administradora de Riesgos Laborales **SEGUROS BOLIVAR** las investigaciones de los accidentes graves de trabajo de los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA y JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ** en los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de estos, presuntamente viola lo determinado en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007.*

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para imputar la respectiva decisión sancionatoria, bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen; y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El DUR del sector trabajo que compilo en el capítulo 11 del título 4, el Decreto 0472 de 2015 por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, decretó:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. *Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Continuación del Auto No. 1663 del 22/09/2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ADDECO DE COLOMBIA S.A"

7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4).

Así las cosas, para la tasación de la sanción se toma en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores del mismo decreto anteriormente citado así:

El Artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 establece la modificación del artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1,341,96 hasta 2.631,30	De 3,973,26 hasta 10,525,21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2,657,61 hasta 26.313,01	De 10,551,52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860050906 - 1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO JAVIER MOURE** con P.P 000000AAG980535 y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 7 No. 76-35 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá-D.C, y sede ubicada en la av. 30 de agosto calle 42 No.42-01 de la ciudad de Pereira - Risaralda, teléfonos: 3266064, correo electrónico: notificaciones.judiciales@adecco.com, sector económico: "7820 Actividades de empresas de

Continuación del Auto No. 1663 del 22/09/2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ADDECO DE COLOMBIA S.A"

servicios temporales", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

El empleador **ADECCO COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860050906 - 1, al no reportar los accidentes graves de trabajo de los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA y JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ** al Ministerio del Trabajo, dentro de los dos hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, podría estar violando disposición expresa en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 14 del Decreto 472 de 2015.

CARGO SEGUNDO:

El empleador **ADECCO COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860050906 - 1, al no remitir a la Administradora de Riesgos Laborales **SEGUROS BOLIVAR** las investigaciones de los accidentes graves de trabajo de los señores **CARLOS ENRIQUE CARDONA y JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ** en los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de estos, presuntamente viola lo determinado en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica y solicitud de las siguientes pruebas:

1. Concepto técnico de las investigaciones de los accidentes de trabajo grave de los trabajadores **CARLOS ENRIQUE CARDONA y JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ**, expedido por la ARL.
2. Evidencia de la remisión a la ARL a la que se encuentra afiliados los trabajadores, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, del informe de investigación de los accidentes de trabajo grave de los trabajadores **CARLOS ENRIQUE CARDONA y JORGE ANDRES CORTES SANCHEZ**.
3. Practicar visita por parte de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social en caso de ser requerido.

ARTICULO CUARTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).


BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda.

Proyectó/Elaboró: Camelia R.
Revisó: E.J. Marin
Aprobó: B. Jaramillo

Ruta: C:\Users\cstrepo\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIO\EXPEDIENTES